

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1830.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs. = Por seis meses 30. = Por tres meses 18. = Por un mes 8. = FUERA DE LA CAPITAL. Por un año 70 rs. = Por seis meses 40. = Por tres meses 24. = Por un mes 10 rs.
Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, calle Mayor principal, portales de la Cárcel vieja. = Fuera de la Capital directamente por medio de carta á los editores con inclusion del importe del tiempo del alono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades escop- to las que sean á instancia de parte no pobre, no insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que diman- ne de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 97.

Seccion de orden publico. = Negocia- do 3.º — Quintas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 107 de la ley de reemplazos vigente, y regla 11.ª de la Real orden de 18 de Febrero próximo pasado, oído y de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Administracion de esta provincia, se señalan á continuacion los dias en que cada uno de los pueblos de la misma han de entregar en caja los cupos que respectivamente les hayan correspondido para el reemplazo del corriente año.

DIA 15 DE ABRIL.

Amayuelas de Arriba.
Torquemada.
Villalaco.
Támara.
Valdeolmillos.
Villajimena.
Palacios del Alcor.
Amusco.
Itero de la Vega.
Boadilla del Camino.
Amayuelas de Abajo.

San Cebrian de Campos.
Piña de Campos.
Monzon.
Astudillo.
Santoyo.
Villamediana.
Cordovilla la Real.
Valbuena de Pisuegra.
Valdespina.
Melgar de Yuso.
Villodre.

DIA 16.

Alba de Cerrato.
Reinoso.
Antigüedad.
Castrillo de Onielo.
Espinosa de Cerrato.
Baltanás.
Autilla del Pino. (Partido de Pa- lencia.)
Castrillo de D. Juan.
Hérmedes.
Herrera de Valdecañas.
Tabanera de Cerrato.
Cevico de la Torre.
Cevico Navero.
Valle de Cerrato.
Villahán de Palenzuela.
Cobos de Cerrato.
Quintana del Puente.
Ontoria de Cerrato.
Valdecañas.
Villaconancio.
Villaviudas.
Cubillas de Cerrato.
Palenzuela.
Bertavillo.
Poblacion de Cerrato.
Soto de Cerrato.
Hornillos de Cerrato.
Tariego.

DIA 17.

Bahillo.
Villamorco.

Villovieco.
Abia de las Torres.
Arconada.
Frómista.
Marcilla.
Poblacion de Campos.
Calzadilla de la Cueva.
Villarmenlero.
Las Cabañas.
Osornillo.
Nogal de las Huertas.
Torre de los Molinos.
Carrion.
San Mamés de Campos.
Calzada de los Molinos.
Bustillo del Páramo.
Fuente-andrino.
Santillana de Campos.
Villadiezma.
San Llorente de la Vega.
Osorno.
Villalcazar de Sirga.
Villaherreros.
Lomas.
Villoldo.
Lantadilla.
Revenga.
Ledigos.
Robladillo.
Villaturde.
Rivas. (Partido de Astudillo.)
Cervatos de la Cueva.
Poblacion de Arroyo.
Riveros de la Cueva.
Villamuera de la Cueva.
Terradillos.

DIA 18.

Alba de los Cardaños.
Micieces de Ojeda.
Polentinos.
Rebanal de las Llantas.
San Martin y Perpertú.
Villanueva de Henares.
Aguilar de Campoó.
Brañosera.

Matamorisca.
Santa Maria de Nava.
Payo.
Santibañez de Ecla.
Santibañez de Resoba.
Vega de Bur.
Vergaño.
Cervera.
Liguérsana.
Quintanaluegos.
Redondo.
Gama.
Barrio de San Pedro.
Olmos de Ojeda.
La vid de Ojeda.
Nogales de Pisuegra.
Villaren.

DIA 19.

Arbejal.
Salinas de Pisuegra.
Resoba.
Dehesa de Montejo.
San Martin de los Herreros.
Becerril del Carpio.
Prádanos de Ojeda.
Villavermudo.
Cozuelos.
Lomilla.
Nestar.
Celada de Roblecedo.
Verzosilla.
San Cebrian de Mudá.
Respenda de la Peña.
Mudá.
Otero de Guardo.
Lores.
Camporredondo.
Vañes.
Triollo.
San Salvador de Cantamudá.
Herreruela.
Castrejon.
Perazancas.
Velilla de Guardo. (Partido de Saldaña.)

DIA 20.

Frechilla.
Pozo de Urama,
Villalumbroso.
Villatoquite,
Guaza.
Boadilla de Rioseco.
Paredes de Nava.
San Roman de la Cuba.
Villalcon.
Autillo de Campos.
Belmonte de Campos.
Cardenosa.
Pozuelos del Rey.
Boada de Campos.
Añoza.
Villanueva del Rebollar.
Villada.
Fuentes de D. Bermudo.
Capillas,
Mazariegos.
Baquerin de Campos.
Cisneros.
Villarramiel.
Villeras.
Mazuecos.
Meneses.
Castromocho.

DIA 21.

Arenillas de San Pelayo.
Collazos de Boedo.
La Serna.
Sta. Cruz de Boedo.
Villanuño.
Renedo de Valdavia.
Buenavista.
Revilla de Collazos.
Ayuela.
Congosto.
Espinosa de Villagonzalo.
San Cristóbal de Boedo.
Olmos de Rio-pisuerga.
Villaprovedo.
Ventosa de Riopisuerga.
Herrera de Riopisuerga.
Calahorra de Boedo.
Báscones de Ojeda.
Páramo de Boedo.
Villameriel.
Sotobañado.
Castrillo de Villavega.
Villasarracino.
Villaelles.
Villafrael.
La Puebla de Valdavia.
Tabanera de Valdavia.

DIA 22.

Fresno del Rio.
Itero Seco.
Dehesa de Romanos.
Mantinos.
Moslares.
Olea.
Pedrosa de la Vega,
Villota del Duque,
Gozon.
Villarrabé.

Guardo.
Saldaña.
Poza de la Vega.
Quintanilla de Onsoña.
Vega de doña Olimpa.
Membrillar.
Villasila y Villamelendro.
Villosilla.
San Terbás de la Vega.
Valderrábano.
Villaluenga y Gaviños.
Villamoronta.
Villanueva de Abajo.
Pino del Rio.
Villodrigo (Partido de Astudillo.)
Castil de Vela. (Partido de Frechilla.)
Abastas. (Partido de idem.)

DIA 25.

Magáz.
Valoria del Alcor.
Ampudia.
Baños de Cerrato.
Becerril de Campos.
Sta. Cecilia del Alcor.
Grijota.
Husillos.
Manquillos.
Villaumbrales.
Fuentes de Valdepero.
Villamartin de Campos.
Revilla de Campos.
Pedraza de Campos.
Torremormojon.
Villalobon.
Dueñas.
Villamuriel de Cerrato.
Perales.
Palencia.

Para que en la entrega de los soldados que á cada pueblo ha correspondido se observen todas las formalidades debidas, á fin de evitar los trastornos consiguientes á una mala inteligencia, y procurar al mismo tiempo que la recepcion se verifique con el mayor método y desembarazo posible, de conformidad con lo propuesto por el indicado Consejo; he creido conveniente hacer las prevenciones siguientes:

1.^a Los señores Alcaldes cuidarán de remitir á este Gobierno de provincia con tres dias de antelacion á el en que deben ingresar en Caja los mozos de sus respectivos distritos, el testimonio del espediente general de todas las operaciones de la quinta.

2.^a La entrega principiará todos los dias á las ocho en punto de la mañana en el local destinado al efecto en el citado Gobierno de provincia.

3.^a Entregarán los pueblos por el orden preinserto anteriormente.

4.^a Los Ayuntamientos nombrarán comisionados de su seno, no in-

teresados en el reemplazo, que sepan leer y escribir y reúnan la capacidad suficiente para responder á cuantas preguntas se les hicieren.

5.^a El Comisionado que no se presentare en el acto de ser llamado, incurrirá en la multa de sesenta reales, y quedará la entrega de su cupo para el último del dia en que la tenga señalada.

6.^a Los Comisionados vendrán provistos de los documentos siguientes:

1.^o Oficio de su comision, expresivo del dia de la salida para esta Capital.

2.^o Relacion duplicada de los soldados y suplentes declarados, con expresion de su edad.

3.^o Estado en que conste en medida decimal la talla de los quintos y suplentes de su respectivo cupo, incluso los declarados sin ella, y los que hubiesen quedado libres del servicio por cualquiera otro concepto legal.

4.^o Nota de las reclamaciones producidas y de los mozos que por razon de su pobreza, no pudieran costearlas.

5.^o Filiaciones de soldados y suplentes.

6.^o Extracto general de la declaracion de soldados.

Para la estension de los citados documentos se tendrán presentes los modelos circulados en años anteriores, asi como los insertos en el *Boletín oficial* núm. 30 del año actual.

7.^a Los Alcaldes y sus Secretarios serán responsables de la falta de alguno de los documentos que debe presentar el comisionado.

8.^a Lo será esclusivamente el Comisionado, de la presentacion de los mozos, de los espedientes y de cualquiera de los antecedentes que se les hayan facilitado.

9.^a Cuidarán que los mozos y los interesados se encuentren reunidos y prontos á presentarse cuando se les llame, permanecido en el local hasta que obtenida la venia del Consejo pueda retirarse.

10.^a Todo mozo que sea llamado y no se presente inmediatamente incurrirá en la multa de diez reales.

11.^a Encargo muy particularmente y confio en que todos los Señores Alcaldes cumplirán con exactitud cuanto queda prevenido, en la inteligencia que veré con desagrado cualquiera falta que se cometa en tan importante servicio: asi como por el contrario tendria una verda-

dera satisfaccion si se cumplieran los deseos del Gobierno de S. M. (q. D. g.) sin necesidad de tener que aplicar castigo ni prevencion alguna á los funcionarios encargados de desempeñar las operaciones y servicios que quedan enunciados.

Palencia 1.^o de Abril de 1863.== El Gobernador, *Enrique de Cisneros*.

Circular núm. 98.

Los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan, no han remitido á este Gobierno los presupuestos comprensivos de los gastos é ingresos autorizados para el año de 1862, ampliados para los 6 primeros meses del corriente, en la forma que se espresa en la circular publicada con el núm. 421, en el *Boletín* de 21 de Noviembre último; por consecuencia les advierto que si no lo verifican dentro de los 8 dias siguientes á la insercion de esta circular en el *Boletín oficial*, se despacharán comisionados que los recojan, cuyas dietas habrán de satisfacer los morosos. Palencia 3 de Abril de 1863.== El Gobernador, *Enrique de Cisneros*.

Nota de los pueblos á quienes se refiere la precedente circular.

Abastas.
Abia de las Torres.
Alba de los Cardaños.
Amayuelas de Abajo.
Añoza.
Aronada.
Arbejal.
Bahillo.
Baños de Cerrato.
Bárcena de Campos.
Báscones de Ojeda.
Calzada de los Molinos.
Calzadilla de la Cueva.
Campo redondo.
Cardenosa.
Castil de Vela.
Castrojon.
Castrillo de Onielo.
Castrillo de Villavega.
Cervatos de la Cueva.
Congosto.
Cozuelos.
Cubillas de Cerrato.
Dehesa de Romanos.
Espinosa de Villagonzalo.
Fuenteandriño.
Guaza.
Hérmeces.
Herrera de Valdecañas.
Hornillos de Cerrato.
Itero de la Vega.
Lantadilla.

La Puebla de Valdivia.
 Las Cabañas.
 La Serna.
 Lavid de Ojeda.
 Ledigos.
 Lomas.
 Manquillos.
 Matamorisca.
 Mazuecos.
 Miciecos de Ojeda.
 Monzon.
 Moslares.
 Mudá.
 Nogal de las Huertas.
 Olea.
 Olmos de Ojeda.
 Olmos de Pisuerga.
 Osorno.
 Otero de Guardo.
 Palacios del Alcor.
 Palenzuela.
 Payo.
 Pedraza de Campos.
 Pedrosa de la Vega.
 Poblacion de Campos.
 Poza de la Vega.
 Pozo de Urama.
 Quintana del Puente.
 Redondo.
 Reinoso.
 Renedo de Valdivia.
 Requena de Campos.
 Revilla de Campos.
 Revilla de Collazos.
 Rivas.
 Robladillo.
 San Cristóbal de Boedo.
 San Llorente de la Vega.
 San Roman de la Cuba.
 Sta Cruz de Boedo.
 Santervas de la Vega.
 Santillana de Campos.
 Santibañez de Ecla.
 Santoyo.
 Soto de Cerrato.
 Sotobañado.
 Támara.
 Tariego.
 Terradillos.
 Triollo.
 Valdecañas.
 Valdeolmillos.
 Vega de Bur.
 Verzosilla.
 Villacidaler.
 Villada.
 Villadiezma.
 Villahan de Palenzuela.
 Villalcazar de Sirga.
 Villaluenga y Gaviños.
 Villameriel.
 Villamuriel de Cerrato.
 Villanueva de Henares.
 Villanuño.
 Villaprovedo.
 Villarmentero.
 Villarrabé.
 Villasabariego.
 Villasarracino.
 Villaumbrales.
 Villelga.

DIRECCION GENERAL
 de los
CUERPOS DE ESTADO MAYOR
del Ejército y plazas.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 6 del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo Sr.: La Reina (q D. g.) con presencia de lo espuesto por V. E. en 4 del actual, se ha servido autorizarle para que pueda convocar á exámenes de ingreso en la escuela especial del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército que deberán tener lugar en los primeros dias del mes de Julio próximo venidero; pudiendo publicarse en la *Gaceta y Boletines oficiales* de las provincias el programa de las materias sobre que ha de recaer el exámen, y las demas disposiciones que rigen en el asunto, á fin de que, llegando por este medio á noticia de los aspirantes, puedan promover sus instancias y dirigirlas oportunamente por el conducto establecido, y bajo el sistema observado en años anteriores. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y para que la anterior Real orden tenga la debida y conveniente publicidad, se inserta juntamente con el programa de las materias de que han de examinarse los que aspiran á ingresar en la espresada Escuela en el próximo concurso que tendrá lugar desde el 1.º de Julio, asi como los artículos del reglamento vigente de la mencionada dependencia que espresan las condiciones con que serán admitidos los aspirantes; en el concepto de que tendrán ingreso como alumnos todos los que, de resultas de los exámenes, reúnan las circunstancias y conocimientos que previene el reglamento para el ingreso, segun lo dispuesto en Real orden de 24 de Enero último. Madrid 20 de Marzo de 1863. — *Eusebio de Calonge.*

Artículos del reglamento expedido por S. M. en 19 de Agosto de 1857, que interesa conocer á los que deseen ingresar en esta Escuela en clase de alumnos.

DE LOS ALUMNOS.

ARTICULO 16.

Tienen opcion á ingresar en clase de alumnos de la Escuela los Oficiales del Ejército, Milicias y Armada; los Cadetes y todos los jóvenes de diez y seis años cumplidos á veinte y cinco no cumplidos, no pertenecientes á dichas clases militares, que reúnan las condiciones señaladas en este reglamento. El dia á que se refieren las edades marcadas antes, es el 1.º de Setiembre. en que deben ser filiados los aspirantes declarados alumnos.

ARTICULO 17.

Las circunstancias que han de reunir los aspirantes para su admision en clase de alumnos, son: tener la vista en la integridad mas perfecta de las funciones del órgano visual; gozar de la salud y robustez necesarias para soportar las fatigas inherentes al servicio del Cuerpo, asi en paz como en guerra; no tener defecto notable en su persona ni vicio alguno en su constitucion orgánica; alcanzar el desarrollo en la estatura correspondiente á sus edades, pero sin bajar en ningun caso de la talla que se exige al soldado de infanteria.

ARTICULO 18.

En los últimos dias de Marzo de cada año se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias el llamamiento á concurso para los exámenes de ingreso, que deberán dar principio en los primeros dias del mes de Julio siguiente.

ARTICULO 19.

Publicado que sea el llamamiento, los paisanos que deseen concurrir á los exámenes lo solicitarán del Director general del Cuerpo, acompañando á sus instancias los documentos siguientes, legalizados en forma:

1.º Las fes de bautismo del pretendiente, sus padres y abuelos, con la de casamiento de los padres.

2.º Una informacion judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente, ó en el de sus padres, con cinco testigos de excepcion y citacion del Procurador sindico, en la cual se hagan constar los extremos siguientes: *Primero*: Estar el pretendiente y sus padres en posesion de los derechos de ciudadano español. *Segundo*: Cual es la profesion, ejercicio ó modo de vivir que tenga el padre, ó la que hubiese tenido el padre y tenga el hijo si aquel hubiere muerto. *Tercero*: Estar considerada toda la familia del pretendiente por ambas lineas como honrada, sin que haya recaido sobre ella nota alguna que infame ú envilezca á sus individuos, segun las leyes del Reino.

3.º Una obligacion del padre ó tutor del pretendiente de asistir á este con 12 rs. diarios para su decorosa manutencion, hipotecando en debida forma al cumplimiento fincas, sueldos ó rentas por valor que no baje de 6,000 rs., ó depositando en la Caja del Gobierno un año de dichas asistencias.

4.º Certificacion que acredite su buena conducta.

A los pretendientes que hayan sido admitidos en los Colegios militares, y á los que tengan á hayan tenido hermanos de padre y madre en esta Escuela, les bastará presentar los documentos personales; esto es, la fe de bautismo, la certificacion de buena conducta, y la obligacion de asistencias.

Los hijos de Oficiales del Ejército, Milicias ó Armada presentarán la parti-

da de bautismo y la de casamiento de sus padres, una copia legalizada del despacho del padre, que suplirá la informacion judicial exigida á los hijos de paisano, la escritura de asistencias que para los hijos de subalternos será independiente del sueldo de sus padres, y la certificacion que acredite su buena conducta.

ARTICULO 20.

Las instancias asi documentadas las pasará el Director general del Cuerpo con su decreto al de Estudios de la Escuela, á quien se presentarán los pretendientes para ser reconocidos por el facultativo de la misma, tallados en presencia del Jefe del detall, y examinados por este y dos Profesores nombrados al efecto, de gramática castellana, lectura y escritura; estos mismos examinarán tambien los documentos que acompañan á las instancias, y harán constar las faltas que notaren en los expedientes, que asi instruidos serán devueltos al Jefe superior del Cuerpo para la resolucion á que haya lugar: en el concepto de que no se admitirá excusa ni pretexto para salvar los defectos que se hubieren observado.

ARTICULO 21.

Los Oficiales y Cadetes dirigirán las instancias por conducto de sus Jefes respectivos, y cuando la gracia de acudir á los exámenes les sea por mi concedida, se presentarán al Director general del Cuerpo y al de Estudios de la Escuela, en la que serán reconocidos y tallados como los paisanos, para asegurarse de que reúnen las circunstancias prevenidas en el art. 17, sin las cuales no serán examinados. Los Oficiales sin sueldo y los Cadetes no lo serán tampoco sin haber asegurado además el pago de sus asistencias con las hipotecas ó el depósito de que trata el artículo 18. Se exceptúan de esta regla los Cadetes que al ser admitidos en clase de alumnos ó aprobados en los exámenes de ingresos deban ser promovidos á Subteniente, segun la Real orden de 7 de Abril de 1855; el Director general de Estado Mayor pondrá á disposicion de sus Jefes á los Oficiales y Cadetes que no llenen las condiciones exigidas, ó que llenándolas no puedan ser admitidos, y dará cuenta de haberlo hecho á mi Gobierno.

ARTICULO 22.

Los Oficiales y Cadetes promoverán sus instancias antes del 15 de Mayo, no debiendo ser cursadas por sus Jefes las que presentaren con posterioridad á este dia, ni tampoco admitidas por el Director general del Cuerpo las de los paisanos despues del 10 de Junio; pero este superior Jefe podrá conceder hasta el 25 de dicho mes, como plazo para subsanar las faltas en los expedientes.

ARTICULO 23.

El dia 30 de Junio, y en presencia de los aspirantes admitidos a exámen, se verificará el sorteo que deba determinar el orden, segun el cual han de ser examinados, sin que des-

pues deba admitirse ninguno que no haya entrado en dicho sorteo.

ARTICULO 24.

El exámen de ingreso comprenderá las materias siguientes:

Aritmética.

Algebra, inclusa la teoría general de las ecuaciones y las series.

Geometría elemental.

Trigonometría rectilínea,

Trigonometría esférica.

Geografía.

Historia de España por compendio y nociones de la universal.

Dibujo natural hasta cabezas inclusivas.

Lectura y traducción correcta del francés.

Los programas que han de servir para estos exámenes los consultará el Director de Estudios con la Junta facultativa y los propondrá al Jefe del cuerpo, quien oyendo á la superior facultativa los aprobará ó modificará, publicándose con un año al menos de anticipación.

ARTICULO 25.

El exámen de ingreso se verificará por el Director de Estudios con cuatro profesores, y aunque para no fatigar á los examinados se reparta en diferentes ejercicios, la censura ha de recaer sobre el total de conocimientos que se exige. Las notas para esta censura las de *Sobresaliente*, *Muy bueno*, é *Insuficiente*, requiriéndose al menos la de *Bueno* por pluralidad para la admisión en la Escuela.

ARTICULO 26.

Los examinados que por enfermedad ú otra cualquier causa no hubiesen podido asistir á los ejercicios, ó se hubiesen retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel año, debiendo empero ser calificados con las notas de desaprobación los que las hubiesen merecido por los ejercicios practicados.

ARTICULO 27.

Terminados los exámenes de ingreso de todos los pretendientes admitidos al concurso, el Director general propondrá para alumnos de la Escuela á los que hubiesen sido aprobados, ó á los primeros de estos, con arreglo á sus censuras, y sin distinción de clases, si su número excediese al de las vacantes. A los que no tuvieren cabida despues de ser aprobados se les expedirá por el Director de Estudios una certificación que acredite las censuras que hubieren merecido, para que puedan hacer constar en todo tiempo no haber sido por culpa suya la exclusión sufrida, pero sin que esta circunstancia pueda jamás servirles para ingresar en la Escuela.

ARTICULO 28.

Los alumnos recién nombrados tienen opción á ser examinados de las materias y dibujo correspondientes al primer año, que podrán ganar con la cen-

sura de *Bueno* por unanimidad, y la aprobación de una cualquiera de las terceras clases de primero y segundo año. Los que se consideren con la aptitud necesaria para solicitar este exámen del Director general, quien se lo concederá para fines de Agosto, verificándose ante la Junta de exámen del primer año.

ARTICULO 29.

El día 1.º de Setiembre en que se debe dar principio al curso de estudios, se presentarán los alumnos recién nombrados con el uniforme señalado á su clase: á los paisanos se les sentará su plaza en la Oficina del detall, para que, como soldados distinguidos, principien á contarse sus servicios desde este día, llevando las hojas correspondientes. Los de esta clase y los demás, á quienes en virtud de las prevenciones anteriores se les exige escritura de asistencias, depositarán en caja un trimestre de ellas á razón de 12 rs. diarios, que se les distribuirán por mesadas: este depósito será precisamente renovado antes de los veinte días de su extinción con la entrega de la última mensualidad; y el alumno que demorese dos meses la reposición se considerará retirado de la escuela.

El Director de estudios solicitará del Director general copia de las hojas de servicio correspondientes á los alumnos que precedentes de las armas é institutos del ejército, hayan sido admitidos en la escuela: el Director general las reclamará de los Directores é Inspectores respectivos, quienes las enviarán conceptuadas para que se pueda continuar la historia de las vicisitudes de cada uno en la misma forma que está prevenida para los oficiales de Estado Mayor, y según las instrucciones del Director general del Cuerpo.

ARTICULO 30.

Los alumnos de todas clases serán promovidos á Subtenientes vivos y efectivos de infantería al pasar al tercer año de estudios, debiendo retirar entonces los depósitos de asistencias, y levantar las hipotecas prestadas para asegurar su pago.

ARTICULO 31.

Los alumnos Oficiales conservarán en el escalafón del arma á que pertenecan el lugar que les corresponda por antigüedad, debiendo ser ascendidos cuando les toque por la misma.

ARTICULO 32.

En los dos primeros años los Oficiales efectivos con sueldo disfrutarán el que corresponde á sus empleos en infantería, y los graduados, efectivos sin sueldo y distinguidos, de 120 rs. reales mensuales por todo haber, que se destinarán á los fondos de la Escuela. En los dos últimos años gozarán todos el sueldo correspondiente á sus empleos en infantería.

ARTICULO 33.

Todos los Oficiales alumnos con sueldo contribuirán con la cantidad que la Junta económica considere necesaria y

apruebe el Director general del Cuerpo para el entretenimiento de las terceras clases, pero no excederá la cuota señalada en ningún caso de 20 rs. mensuales.

ARTICULO 34.

Todos los años al abrirse las clases deben los alumnos presentar los libros de sus asignaturas, que serán rubricadas por los Profesores respectivos en la primera y última hojas, á fin de impedir que pasen de unos á otros, y que cada cual conserve los suyos para recordar en todo tiempo los principios que una vez aprendieron. En la clase de dibujo presentarán también un estuche de matemáticas arreglado al modelo que les manifestará el Profesor de ella, como asimismo los efectos y enseres necesarios á los trabajos de la misma, en la que solo se les facilitará el papel.

ARTICULO 35.

El alumno más antiguo entre los de mayor empleo efectivo del Ejército, correspondientes á cada año, será Jefe de la clase, y desempeñará las mismas funciones que los Sargentos encargados de compañía, vigilando la policía, el orden y la disciplina, y dando parte de cuantas novedades ocurran durante los ejercicios á sus Profesores y al Subprofesor de semana.

ARTICULO 36.

La constante aplicación y asidua asistencia á las clases, unidas á la observancia estricta de los preceptos de la Ordenanza, en que la más pequeña infracción debe mirarse como una falta grave, son las virtudes que han de adornar á los alumnos de la Escuela de Estado Mayor del Ejército. Cualquiera relajación en esta parte será castigada en proporción de su importancia, y según lo que se establece en los artículos de penas correccionales.

ARTICULO 37.

Los alumnos que concluyan con aprovechamiento los cuatro años de estudio, y sean aprobados en los exámenes generales, ingresarán en el Cuerpo en clase de Tenientes, arreglando las antigüedades por su suficiencia: para este objeto se reunirán las censuras de dichos exámenes generales con las de los finales de año dando á cada nota los valores numéricos siguientes: *Atrasado* 0; *Mediano* 1; *Bueno* 2; *Muy bueno* 4; *Sobresaliente* 8. La suma verificada bajo este concepto, y en la que solo figuran los números correspondientes á los cuatro años de la clase de dibujo por la cuarta parte de su valor, dará un resultado, según el cual tendrá el promovido colocación en la escala, con preferencia á los que lo obtengan inferior. En caso de empate decidirá la antigüedad, y por último la edad.

(Se continuará.)

Anuncios oficiales.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Se halla vacante el estanco del pueblo de Villalumbroso dependiente de la Subalterna de Paredes de Nava; las personas que deseen interesarse en la adquisición del referido cargo, presentarán sus solicitudes al Sr. Gobernador de esta provincia para que previos los requisitos marcados por Instrucción, proceda á la provision del referido estanco.

Será circunstancia precisa el que en las solicitudes se consigne, que el que suscribe se obliga á pagar al contado los efectos que reciba del Administrador Subalterno para consumo del público y que cuenta para ello con medios suficientes de hacerlo; no se darán curso alguno á las solicitudes que con sus justificantes no vengan en papel correspondiente. Palencia 1.º de Abril de 1865.—El Administrador, Juan M. Martín.

Junta general de liquidacion del personal de guerra del distrito de Valencia.

INTERVENCION MILITAR DE VALENCIA.

Los empleados que fueron en el Estado Mayor de la plaza de Peñíscola desde 1.º de Enero de 1863 á fin de Julio de 1855, cuyo habilitado lo fué en dicha época D. Francisco Rabel, y hubiesen recibido sus haberes por el espresado habilitado en estas oficinas militares, se servirán remitir á esta Junta establecida en el archivo de la Intervención, los ajustes provisionales que debieron recibir, ó una copia debidamente autorizada, pudiendo efectuarlo los interesados ó herederos de los fallecidos en el preciso término de tres meses los existentes en la Península, Islas Adyacentes, Canarias y posesiones de Africa; de seis los que esten en la Isla de Cuba, Puerto Rico y Santo Domingo, y ocho para el Estrangero y Filipinas; según se previene en el art. 5.º de las Reales Instrucciones de 2 de Setiembre de 1857, en el concepto que de no efectuarlo quedarán sujetos al prorrateo prevenido en las mismas para la distribución y ajuste de los interesados. Valencia 21 de Marzo de 1865.—El Comandante presidente, José Colorado.—Es copia.—El Brigadier Gobernador, Francisco Campuzano.

Imp. y lib. de Gutierrez é hijos.